



Resolución No. CSJCOR22-419

Montería, **15 de junio de 2022**

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00240-00

Solicitante: Sra. Beatriz Cecilia Aldana Anaya

Despacho: Juzgado Segundo Civil del Circuito con Competencia Laboral de Cereté

Funcionario Judicial: Dra. Magda Luz Benítez Herazo

Clase de proceso: Ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuantía

Número de radicación del proceso: 2018-0026100

Magistrada Ponente (e): Olga Lucía Miranda Hoyos

Fecha de Sesión: 15 de junio de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 15 de junio de 2022 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico el 01 de junio de 2022, ante la mesa de entrada del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba y repartido al despacho ponente el 02 de junio de 2022, la señora Beatriz Cecilia Aldana Anaya en su condición demandante, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito con Competencia Laboral de Cereté, respecto al trámite del proceso Ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuantía promovido por Beatriz Cecilia Aldana Anaya contra Isabel Cristina Rave Suárez y otra, radicado bajo el N° 2018-0026100.

En su solicitud, la peticionaria manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“(..). 2. – Posteriormente el día seis (06) de mayo de 2022, ante una salida rápida y sin coherencia se emite una constancia secretarial dando nuevamente en traslado el recurso de reposición, que ya solo estaba para resolver, ha habida consideración que mi persona había aportado el certificado de libertad y tradición actualizado del cual mediante auto anterior ordeno a la ORIP CERETE, se remitiera a su despacho, quedando solo “... y además se certifique si se encuentra en curso tramites que convergen a tal inmueble y que puedan afectar la titularidad del mismo y la vigencia de las garantía real ...” certificado que a mi humilde entender no es necesario por cuanto el certificado de libertad y tradición dice toda la historia del bien y de expedirlo el sistema es porque no hay turno pendiente, de haber turno pendiente, de haber turno pendiente se bloquea el folio.

Quinto: Me veo en la necesidad de iniciar esta acción nuevamente toda vez que dieron en traslado 2 veces el recurso y hasta ahora no se ha resuelto nada. (...)

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-245 del 03 de junio de 2022, fue dispuesto solicitar a la doctora Magda Luz Benítez Herazo, Juez Segundo Civil del Circuito con competencia Laboral de

Cereté, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (03/06/2022).

1.3. Del informe de verificación

Mediante escrito del 08 de junio de 2022, la doctora Magda Luz Benítez Herazo, Juez Segundo Civil del Circuito con competencia Laboral de Cereté, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó y acreditó lo siguiente:

(...) “Con respecto a las manifestaciones de este nuevo trámite, me permito informar que el traslado secretarial del recurso de reposición que se duele la quejosa era necesario dado que el anterior no cumplió con la ritualidad, pues no fue cargado en el sistema TYBA por omisión involuntaria de la Secretaría, de acuerdo a la constancia secretarial que se adjunta. Razón por la cual, no se trata de ninguna salida rápida y sin coherencia como irrespetuosamente se señala.

Sea del caso señalar que la decisión adoptada por el Despacho no puede ser objeto de controversia a través del presente mecanismo, estar de acuerdo o no con las decisiones adoptadas dentro del proceso no facultan a las partes a discutir las por la vía de la vigilancia administrativa, por lo tanto, requerir un documento en los términos del auto cuestionado hace parte del trámite procesal.

La decisión del recurso depende del documento requerido a la ORIP quien no lo ha allegado y por lo cual se ha proferido auto requiriéndolo con advertencia de iniciar proceso sancionatorio en su contra.” (...)

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por la señora Beatriz Cecilia Aldana Anaya, se colige que su principal inconformidad radicaba en que el Juzgado Segundo Civil del Circuito con competencia Laboral de Cereté, ante el traslado del recurso de reposición presentado por la parte demandada contra el auto del 13 de agosto de 2020, el cual se le ha dado dos veces en traslado y no ha sido resuelto.

Al respecto la doctora Magda Luz Benítez Herazo, Juez Segundo Civil del Circuito con competencia Laboral de Cereté, informó y acreditó a esta Seccional que, la gestión del traslado fue necesario puesto que en la primera ocasión no fue cumplido lo estipulado; toda vez que, por error involuntario de la secretaria del despacho, no fue público el recurso en la plataforma Justicia XXI en ambiente Web (Tyba), por lo que una vez percatado dicho inconveniente, procedieron a correr nuevamente dicho traslado por el aplicativo.

Por lo anterior, la funcionaria judicial, argumentó: que para resolver el recurso presentado contra el auto de fecha 13 de agosto de 2020, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté debe enviar al juzgado, certificado actualizado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria N°143-4614; así mismo, debe certificar si se encuentran en curso trámites que convergen a tal inmueble que puedan afectar la titularidad del mismo.

Que, ante la omisión del requerimiento realizado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté con Oficio N° 051 del 26 de febrero de 2021, el cual impide seguir el curso del proceso, la Juez Segundo Civil del Circuito con competencia Laboral de Cereté, emitió auto del 08 de junio de 2022:

“como quiera que el recurso de reposición interpuesto guarda estrecha relación con la actual titularidad del bien objeto de este litigio, el despacho, acorde a lo indicado en el numeral 14° del artículo 42 del C.G.P., dispondrá requerir a la ORIP de Cereté, para que dentro de tres (3) días, se pronuncie frente a la orden dada en auto fechado 20 de octubre de 2020, la cual a su vez, le fue comunicada y notificada a través de oficio número 051 de fecha 26/02/2021, so pena de imponer las sanciones de Ley, conforme a lo dispuesto en el numeral 23° del artículo 44 del C.G.P.” (...)

(...) “PRIMERO: REQUERIR a la ORIP de Cereté, para que dentro de tres (3) días, se pronuncie frente a la orden dada en auto fechado 20 de octubre de 2020, la cual, a su vez, le fue comunicada y notificada a través de oficio número 051 de fecha 26/02/2021, so pena de imponer las sanciones de Ley, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.” (...)

Por lo dicho, al hacer un análisis de la solicitud de la peticionaria, se logra inferir ha sido una inconformidad en relación con las decisiones jurisdiccionales de la Jueza, que se denota que son razones de pleno derecho que no se pueden controvertir a través de este mecanismo administrativo, en respeto al principio de autonomía e independencia del que gozan los Jueces de la República, pues esta autoridad administrativa no ostenta la facultad para cuestionar las decisiones de los funcionarios judiciales (artículo 228 y 230 de la Constitución Política y artículo 5 de la Ley 270 de 12006), y en virtud de lo establecido en el artículo 14, del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual señala:

“ARTÍCULO CATORCE. - *Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”*

En ese orden, en relación al plan de evacuación de solicitudes pendientes por orden cronológico de presentación, debe precisarse que, a juicio de esta Corporación, el sistema de turnos implementado por el juzgado, se constituye en una herramienta que permite respetar el debido proceso y el derecho a la igualdad de los usuarios, pues evita que el operador de justicia establezca criterios subjetivos para evacuar los asuntos que son puestos bajo su conocimiento.

Bajo el anterior supuesto, a los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que incurrían los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la equivocada interpretación de las normas y análisis de los artículos, escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como mecanismo administrativo, pues ésta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal (Fiscalía) y disciplinaria (Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba). Por lo que, si la usuaria considera que la funcionaria ha transgredido alguna de las normas rectoras de estas jurisdicciones, puede directamente acudir a esas instancias.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acontecida por la nueva forma de prestación del servicio de administración de justicia ocasionada por la emergencia sanitaria debido a la Pandemia del COVID-19, que ha generado que los servidores judiciales tengan restricciones inicialmente por las comorbilidades, posteriormente con aforo y en alternancia para asistir a las sedes de los despachos, que otros laboren desde casa, la falta de digitalización de los expedientes; causando en algunos casos una deficiencia y acumulación de trabajo en los juzgados.

Eventos que se han venido superando, en la medida que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como estuvo hasta el 28 de febrero de 2022, con el Acuerdo PCSJA21-11840 con atención presencial para los usuarios, en alternancia de los servidores judiciales, en aforo máximo de 60% y módulos atención virtual entre otros y a partir del 1 de marzo de 2022, con el Acuerdo PCSJA22-11930 con un aforo mínimo del 60%.

Por estos motivos, esta Corporación se abstendrá de iniciar Vigilancia Judicial Administrativa y, en consecuencia, archivará tal petición, pues los motivos de inconformidad de la peticionaria escapan de la órbita funcional de esta Autoridad

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente dicho, se

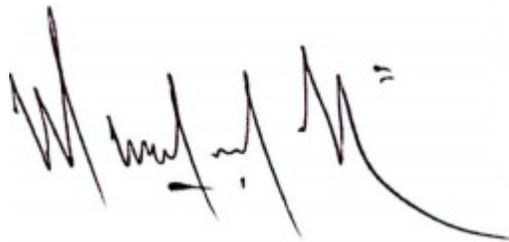
RESUELVE

PRIMERO: Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2022-00240-00 respecto a la conducta desplegada por la doctora Magda Luz Benítez Herazo, Juez Segundo Civil del Circuito con competencia Laboral de Cereté, dentro del trámite del proceso Ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuantía promovido por Beatriz Cecilia Aldana Anaya contra Isabel Cristina Rave Suárez y otra, radicado bajo el N° 2018-0026100, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por la señora Beatriz Cecilia Aldana Anaya.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Magda Luz Benítez Herazo, Juez Segundo Civil del Circuito con competencia laboral de Cereté, y comunicar por ese mismo medio a la señora Beatriz Cecilia Aldana Anaya, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/OLMH/ygb